

ESTATUTO
DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Artículo 1. Características, esencia y origen de la entidad.

La Asociación Argentina de Derecho Internacional (de aquí en adelante: la Asociación), es una entidad científica privada sin fines de lucro, que nuclea a profesores, investigadores y cultores del derecho Internacional, creada el día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho en el Primer Seminario Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Internacional Público, celebrada en la ciudad de Rosario y organizada por estatuto según los lineamientos aprobados el día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de Córdoba, al realizarse el Segundo Seminario Nacional de Profesores e investigadores del Derecho Internacional Público.

Artículo 2. Sede.

La Asociación tendrá su domicilio, para todos los efectos legales, en la ciudad de Rosario, calle Córdoba N° 2020. Sin perjuicio de lo precedentemente expresado, sus órganos se reunirán en cualquier lugar de la República cuando así lo requiera el cumplimiento de las finalidades establecidas en el presente Estatuto. Compete a la Comisión Directiva decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros, el traslado de la sede dentro de la ciudad de Rosario.

Artículo 3. Fines.

Son objetivos de la Asociación: a) Propender al estudio y desarrollo del Derecho Internacional y disciplinas a él vinculadas; b) Asegurar la cooperación y la comunicación entre los profesores, investigadores y estudiosos de las disciplinas jurídicas, socio-políticas y económicas relativas a la comunidad internacional y la recíproca información de sus actividades científicas; c) Promover la actualización de la enseñanza y la realización de investigaciones en los referidos ámbitos científicos con pleno respeto de la libertad académica, coordinando las actividades individuales y colectivas tendientes a esos logros; d) Auspiciar el perfeccionamiento científico de sus miembros, tanto en el país como en el extranjero, así como el de los estudiantes y graduados que deseen especializarse en alguna de las disciplinas vinculadas al Derecho Internacional; e) Apoyar la formación y fortalecimiento de bibliotecas y centros de documentación relativos a las disciplinas citadas en el inciso "b" de este artículo; f) Programar y mantener las publicaciones que se consideren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines y, en particular, para la difusión de las resoluciones aprobadas en los Congresos de la entidad y de los trabajos científicos de sus miembros; g) Cooperar con las actividades que desarrollan las instituciones nacionales e internacionales de carácter jurídico; y h) Contribuir a la formación de una conciencia colectiva que procure la solución de los problemas internacionales a través del Derecho y la Justicia, y el afianzamiento de los valores fundamentales de la República.

Artículo 4. Capacidad.

La Asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes muebles e inmuebles, así como para enajenarlos, gravarlos o permutarlos, estar en juicio y realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5. Patrimonio.

El patrimonio de la Asociación se constituye con: a) Las cuotas que abonan sus miembros titulares y asociados; b) Los bienes que adquiera por cualquier título, así como las rentas que éstos produzcan; c) Las donaciones, legados o subvenciones que reciba; d) Los beneficios que arrojen congresos, publicaciones y demás actividades que lleve a cabo en cumplimiento de sus fines; y de cualquier otra entrada lícita acorde con el objeto adoptado y conforme su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO II

Artículo 6. Miembros. Categorías.

La Asociación reconoce la existencia de las siguientes categorías de miembros: titulares, fundadores, honorarios, vitalicios, asociados y correspondientes.

Artículo 7. Constitución del cuerpo de miembros.

Son miembros de la Asociación quienes revestían esa calidad al momento de obtener su reconocimiento como entidad civil y los que hayan concurrido al nuevo acto constitutivo. La aceptación de nuevos miembros se realizará en la Asamblea General Ordinaria, por votación secreta. Para ser aceptados, los postulantes deberán solicitarlo, ser propuestos por tres miembros titulares y obtener la mayoría absoluta del total de los votos emitidos por los miembros presentes habilitados para votar. La Comisión Directiva formará la lista de los candidatos que deberá hacer conocer el día de la apertura de la respectiva Asamblea, mediante avisos colocados en lugar visible, acompañada de una sucinta noticia de los antecedentes científicos de cada candidato y los nombres de los proponentes. Los nuevos miembros gozaran de sus derechos electorales a partir de la Asamblea General Ordinaria inmediata siguiente a la de su admisión, una vez cumplidos los requisitos estatutarios y reglamentarios de la admisión.

Artículo 8. Miembros Titulares.

Podrán revestir la calidad de miembros titulares: a) los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos e investigadores de jerarquía equivalente en Derecho Internacional y disciplinas a él vinculadas de Universidades argentinas estatales o privadas; b) los miembros asociados con cuatro años de antigüedad en dicha categoría, que hayan contribuido con sus aportes científicos a las disciplinas prenotadas, que hubiesen dado cumplimiento a sus obligaciones estatutarias y reglamentarias y que sean aceptados de conformidad a lo prescrito en el artículo 7. Gozarán de los derechos electorales que como miembro titular les correspondan a partir de la Asamblea General inmediata siguiente a la de su admisión.

Artículo 9. Miembros Fundadores.

Son miembros fundadores los que participaron del Primer y Segundo Seminario Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Internacional Público celebrados en las ciudades de Rosario (Santa Fe) y Córdoba en los años 1968 y 1969, respectivamente. La categoría de miembro fundador es concurrente con la de miembro titular, vitalicio y honorario.

Artículo 10. Miembros Honorarios.

Son miembros honorarios las personas individuales que se hayan distinguido por sus aportes científicos en Derecho Internacional y disciplinas a él vinculadas, y por sus contribuciones a la Asociación. Corresponde a la Comisión Directiva proponer su designación a la Asamblea General Ordinaria, cuya aceptación requerirá la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos en las condiciones previstas en el artículo 7.

Artículo 11. Miembros Vitalicios.

Podrán revestir en la categoría de miembros Vitalicios los miembros titulares de la Asociación que reúnan los siguientes requisitos: a) tener una antigüedad mínima de treinta años como miembro titular; b) haber, durante dicho periodo, dado regular cumplimiento a las obligaciones estatutarias y reglamentarias. La correspondiente petición deberá ser presentada a la Secretaría y será sometida a consideración y resolución de la Comisión Directiva. Los miembros Vitalicios conservan todas las prerrogativas y derechos de los miembros titulares excepto la de ocupar cualquier cargo electivo dentro de la Asociación y quedan eximidos de la obligación de pago de la cuota social, subsistiendo las restantes obligaciones establecidas en el Estatuto y normas reglamentarias.

Artículo 12. Miembros Asociados.

Podrán ser miembros asociados: a) los auxiliares de la docencia universitaria o de investigación en Derecho Internacional y disciplinas a él vinculadas de Universidades argentinas estatales o privadas; b) los especialistas en las referidas disciplinas que se distingan por sus méritos científicos. Los miembros asociados podrán elegir los Secretarios y Vocales de las Secciones a las que pertenezcan, pudiendo desempeñarse en dichos cargos en las condiciones prescritas en el último punto del artículo 7. El ejercicio de sus derechos electorales comenzará en la oportunidad fijada en el artículo 7.

Artículo 13. Miembros Correspondientes.

Podrán ser miembros Correspondientes los especialistas que residan fuera del país, que se hayan destacado por sus méritos científicos y sean presentados por cinco miembros titulares acompañando los antecedentes que avalan la propuesta, y sean aceptados por la misma mayoría exigida para los miembros honorarios.

Artículo 14. Derechos.

Corresponde a los miembros: a) ejercer los derechos que les confiere el Estatuto y los reglamentos conforme la categoría en que revistan; b) proponer por escrito a la Comisión Directiva las medidas que consideren convenientes para la buena marcha de Asociación.

Artículo 15. Ejercicio de los derechos. Requisitos.

Será condición necesaria encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 para: a) el ejercicio de los derechos estatutarios; b) el goce de la aptitud electoral, c) la representación *ad hoc* de la Asociación, y d) cualquier otra función que pudiese ser dispuesta por sus órganos, conforme las normas estatutarias.

Artículo 16. Obligaciones.

La calidad de miembro lleva consigo las siguientes obligaciones: a) conocer y cumplir este Estatuto y las resoluciones tomadas por las Asambleas, la Comisión Directiva y los restantes órganos de la Asociación, dentro de sus respectivas competencias, sin que ello implique menoscabo al derecho de crítica y disenso; b) abonar, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, cuando correspondiere, la cuota anual que fija la Comisión Directiva; c) comunicar a Secretaría, dentro de los treinta días de producido, todo cambio de domicilio.

Artículo 17. Licencia.

El miembro titular o asociado que se halle temporalmente imposibilitado para cumplir sus obligaciones con la Asociación podrá solicitar a la Comisión Directiva licencia hasta un máximo de

cuatro años. La licencia suspende el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, y cesará en cualquier momento a petición del interesado.

Artículo 18. Suspensión.

La Comisión Directiva podrá suspender por un lapso que no excederá de dos años, a los miembros que incurran en las infracciones estatutarias previstas en el artículo 16, inciso "a", previo dar traslado de la imputación al interesado y recibir su descargo. La sanción será apelable, ante la Asamblea General Ordinaria inmediata siguiente, que podrá revocarla por mayoría de votos. El recurso de apelación deberá ser presentado ante la Secretaría de la Asociación dentro de los diez días de ser fehacientemente notificada la sanción, quedando la resolución de la Comisión Directiva y el recurso interpuesto a disposición de los miembros titulares y vitalicios en Secretaría. El derecho de apelación antes referido no implica renuncia al fuero judicial.

Artículo 19. Pérdida de la calidad de miembro.

Los miembros pierden su calidad de tales cuando medie alguna de las siguientes causales: a) Renuncia; b) Cesantía, excepto para honorarios, vitalicios y correspondientes; c) Expulsión.

Artículo 20. Cesantía.

La causal de cesantía prevista en el inciso "b" del artículo 19 opera cuando los miembros: a) omitan abonar la cuota social durante tres (3) anualidades consecutivas; b) hayan perdido las condiciones requeridas por este Estatuto para ser admitidos como miembros, excepto en el supuesto de retiro o jubilación y no las readquieresen dentro de un lapso de seis años. Previo a disponerse la cesantía la Comisión Directiva deberá intimar por medio fehaciente al Miembro asociado o titular a la regularización de su condición en los términos del artículo 22, y en caso contrario proceder a su baja de la Asociación. Corresponde a la Comisión Directiva la confección y actualización periódica del padrón de miembros de la Asociación en sus diversas categorías. El padrón actualizado deberá estar disponible para su utilización de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y consulta por los miembros de la Asociación, en oportunidad de la apertura de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. En todos los casos el asociado tendrá el derecho de apelación ante la primera Asamblea General que se celebre, sin que ello implique renuncia al fuero judicial.

Artículo 21. Expulsión.

La aplicación de la causal prevista en el inciso "c" del artículo 19 procederá cuando medie: a) indignidad; b) condena firme por delitos comunes. La expulsión será dispuesta por la Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Comisión Directiva o de quince miembros titulares, previa información sumaria tramitada con audiencia del inculpado y resuelta por las mayorías que fijan los artículos 7 y 10, según la categoría de miembro de que se trate. El resultado de la información y el texto del descargo del miembro cuya expulsión se propone se harán conocer a los miembros titulares de la manera prevista en el artículo 18. El procedimiento ante la Asamblea General Ordinaria antes referido, no implica renuncia al fuero judicial.

Artículo 22. Readmisión.

Los miembros renunciantes podrán solicitar su reincorporación, cumpliéndose el procedimiento establecido en el artículo 7 sin que deba mediar propuesta de otros miembros. Si la causal de cesantía fue la prevista en el inciso "a" del artículo 20 deberá acompañarse, a la solicitud, el importe de cuatro (4) cuotas al valor vigente en el momento de requerirse la reincorporación. Tratándose de

la causal invocada en el inciso "b" del mismo artículo, se deberá acreditar el desempeño de la docencia o de la función de investigador o la actividad científica realizada requiriéndose, para su consideración, dictamen de la Sección con la que se relacionen los antecedentes del solicitante. Los expulsados podrán solicitar su reincorporación siempre que se hubiese extinguido la pena y accesorios de la sanción impuesta al momento de la solicitud procediéndose en dicho supuesto conforme al trámite de ingreso de nuevos miembros previsto en el artículo 7.

CAPÍTULO III

Artículo 23. Órganos.

Los órganos de la Asociación son: a) la Asamblea General, b) la Comisión Directiva, c) el Revisor de Cuentas.

Artículo 24. La Asamblea General. Convocatoria.

La Asamblea General se integrará con los miembros titulares de la Asociación, quienes serán citados por la Presidencia de la Comisión Directiva mediante publicación por un (1) día en un diario de circulación nacional, con una anticipación de treinta (30) días a la realización de la Asamblea. Sin perjuicio de ello y en forma complementaria podrá comunicarse en forma personal a los asociados ya sea por aviso o nota postal, vías electrónicas u otros medios. Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 25. Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se realizará dentro de los ciento veinte (120) días del cierre del ejercicio anual ordinario que se produce el treinta (30) de junio de cada año, en el lugar donde fuera convocada por la Asamblea anterior o por la Comisión Directiva si dicha convocatoria no se hubiera realizado en la Asamblea, y considerará todos los asuntos internos que le someta el órgano convocante en el Orden del Día, en el cual deberán incluirse obligatoriamente los puntos expresa o implícitamente exigidos por este Estatuto, como la consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuadro de gastos y recursos e informe del Revisor de Cuentas.

Artículo 26. Asamblea General Extraordinaria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando lo requieran las necesidades de la Asociación y podrán ser convocadas por decisión de la Comisión Directiva a petición de un número de miembros que representen no menos del veinticinco por ciento de los miembros con derecho a voto en el último padrón de la Asamblea General, y se abocarán exclusivamente a los temas de su convocatoria.

Artículo 27. Asambleas. Quórum. Mayorías.

Las Asambleas sesionarán válidamente con la mitad más uno de los miembros con derecho a voto. Transcurrida una hora de la convocatoria, las Asambleas sesionarán válidamente con los miembros presentes, cualquiera sea su número. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los asociados presentes con derecho a voto.

Artículo 28. Comisión Directiva.

La Dirección de la Asociación está a cargo de una Comisión Directiva, cuyos integrantes deben ser miembros titulares. La Comisión Directiva está integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un

Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, cuatro (4) Vocales y los Directores de Sección. Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por la Asamblea General por un período de dos años.

Artículo 29. Comisión Directiva. Atribuciones.

La Comisión Directiva que se reunirá cuantas veces lo estime necesario y, como mínimo, tres veces por año, tiene las siguientes atribuciones: a) realizar todos los actos de gobierno de la Asociación de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto; b) ejecutar las resoluciones que se adopten en las Asambleas Generales; c) administrar los bienes de la Asociación; d) aceptar y administrar legados, donaciones y subvenciones; e) disponer, con autorización de la Asamblea General, el gravamen o enajenación de bienes inmuebles; f) fijar el importe de las cuotas sociales; g) dictar su propio Reglamento y los demás reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y buena marcha de la Asociación; h) Aprobar el plan de tareas que se ejecutarán en el año inmediato siguiente; i) someter al examen y aprobación de la Asamblea General Ordinaria, previo dictamen del Revisor de Cuentas, la memoria, balance y demás documentación exigida por la ley; j) interpretar las normas estatutarias y reglamentarias.

Artículo 30. Comisión Directiva. Decisiones. Quórum.

La Comisión Directiva adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes, excepto cuando se trate de asuntos que requieren una mayoría especial de conformidad con las prescripciones estatutarias. En todos los casos, registrándose empate, el voto del Presidente será decisorio. El quórum será formado por la mitad mas uno de sus miembros pudiendo celebrar reuniones sin quórum, en cuyo caso las decisiones que se adopten serán *ad-referéndum* de la Comisión Directiva, la que deberá considerarlas en su reunión inmediata siguiente.

Artículo 31. Presidente y Vicepresidente. Funciones.

El Presidente es el representante legal de la Asociación. Dicha representación puede ser delegada en el Vicepresidente o en cualquier otro miembro de la Comisión Directiva; en este último caso la delegación deberá contar con la aprobación del citado órgano. Tratándose de actividades científicas la representación de la Asociación podrá ser ejercida por cualquier miembro que revista el carácter de titular, con autorización de la Comisión Directiva y con el alcance que en cada caso se determine. Preside las Asambleas Generales, las reuniones de la Comisión Directiva y demás reuniones que realice la Asociación. Otorga, conjuntamente con el Secretario y Tesorero, las escrituras e instrumentos que afecten el patrimonio de la entidad. El Vicepresidente reemplaza al Presidente con las facultades que a éste le competen y, además, coordina las actividades de las Secciones.

Artículo 32. Secretario y Prosecretario. Funciones.

Corresponde al Secretario: a) asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas que asentará en el libro correspondiente y suscribirá junto con el Presidente; b) firmar junto con el Presidente, o en forma individual por disposición de éste, la correspondencia y todo otro documento administrativo de la Asociación, con la salvedad de los que sean de competencia del Tesorero; c) convocar a la Comisión Directiva y efectuar las comunicaciones previas a las Asambleas Generales y toda otra que disponga aquel órgano; d) llevar, conjuntamente con el Tesorero, el Registro de Asociados, con mención de categoría, especialidad y direcciones postal y electrónica de cada miembro de la Asociación, así como los Libros de Actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva; e) llevar el Archivo de la Asociación; f) hacer imprimir y distribuir las comunicaciones administrativas y científicas de la Asociación y toda otra que disponga la

Comisión Directiva; g) confeccionar las actas de las Asambleas y firmarlas conjuntamente con el Presidente y dos miembros designados al efecto; h) realizar todo otro acto que demande la buena marcha de la entidad. El Prosecretario reemplaza al Secretario en caso de impedimento del mismo y colabora en la realización de las tareas a él asignadas.

Artículo 33. Tesorero y Protesorero. Funciones.

Corresponde al Tesorero: a) llevar, conjuntamente con el Secretario, el Registro de Asociados e individualmente, los demás libros que establecen las disposiciones legales en vigencia; b) presentar anualmente, a la Comisión Directiva, el inventario, balance general y cuadro de recursos y gastos que deberán ser sometidos a su aprobación para su oportuna presentación ante la Asamblea General Ordinaria, previo dictamen del Revisor de Cuentas; c) percibir los importes de dinero que por pagos o cualquier otro concepto correspondan a la Asociación y abonar las cuentas cuando fuese pertinente; d) firmar con el Presidente, o por disposición de éste en forma individual, los recibos y demás documentos de Tesorería; e) abrir cuentas bancarias, efectuar depósitos y extracciones del dinero ingresado a la Asociación; f) efectuar pagos. El Protesorero reemplaza al Tesorero en caso de impedimento y colabora en la realización de las tareas que al mismo le corresponden.

Artículo 34. Revisor de Cuentas. Funciones.

El Revisor de Cuentas y su suplente serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria y durarán en sus funciones dos años. Son deberes y atribuciones del Revisor de Cuentas: a) examinar los libros y documentos de la Asociación, por lo menos cada tres meses; b) asistir con voz a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo considere conveniente o sea invitado por la misma; c) fiscalizar la administración de la Asociación comprobando el estado de la caja, la existencia de títulos, acciones o valores de cualquier especie; d) verificar el cumplimiento de las leyes, este Estatuto y reglamentos en lo referente a derechos y obligaciones de la Asociación y sus miembros relacionados con sus funciones; e) dictaminar sobre el inventario, balance general y cuadro de recursos y gastos y participar en la redacción de la memoria en los puntos de su competencia a los fines de su oportuna presentación, por la Comisión Directiva, a la Asamblea General Ordinaria; f) solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere necesario; g) en su caso, controlar las operaciones de liquidación de la Asociación y el destino de los bienes sociales. El Revisor de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no se entorpezca la regularidad de la administración social, es responsable por los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley o del mandato social, si no da cuenta de estos a la Asamblea correspondiente. El Revisor de Cuentas Suplente reemplaza al Revisor de Cuentas en caso de impedimento y colabora en la realización de las tareas que al mismo le corresponden.

Artículo 35. Elección de autoridades.

Las autoridades de la Asociación son elegidas por la Asamblea General Ordinaria, por mayoría simple de sufragios, en votación secreta y durarán en sus cargos dos años. El Presidente, el Vicepresidente y los Directores de Sección podrán ser reelectos por una vez consecutiva en el mismo cargo. La elección se efectuará en orden sucesivo, votando en primer término por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Prosecretario, Tesorero y Protesorero. En segundo término, se procederá a la elección de los Vocales y Miembros Suplentes, Revisor de Cuentas titular y Revisor de Cuentas Suplente. En tercer término, se votará por Directores, Secretarios y Vocales de Sección.

En caso de empate se procederá a una nueva votación limitándola a quienes hubieran obtenido el mismo número de sufragios.

Artículo 36. Acefalía. Reemplazo de autoridades.

En caso de vacancia del cargo, el Presidente, el Secretario y el Tesorero serán reemplazados respectivamente por el Vicepresidente, el Prosecretario y el Protesorero. Los Vocales por sus suplentes. El Revisor de Cuentas será reemplazado, a su vez, por el suplente. Los Directores de Sección por el miembro Titular que designe la Comisión Directiva. Los Secretarios y Vocales de Sección por los miembros de la Asociación que disponga la Comisión Directiva, tomando en consideración la propuesta que formule el correspondiente Director.

Artículo 37. Carácter de las funciones societarias.

Los cargos que se desempeñen en la Asociación son personales, indelegables y gratuitos. Los trabajos o servicios prestados a la entidad por sus asociados no tendrán otra compensación que el reintegro de los gastos y siempre que tales erogaciones hubieran sido expresamente autorizadas por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO IV

Artículo 38. Actividades científicas. Organización de los Congresos. Parecer científico de la Asociación.

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación realizará al menos un congreso cada dos años que se denominará "Congreso Argentino de Derecho Internacional", indicando con número ordinal romano su relación cronológica con los precedentes. También podrá realizar otras actividades científicas cuyos términos de referencia determinará en cada caso la Comisión Directiva. La organización de los Congresos estará a cargo de una Comisión Organizadora cuyo Presidente, designado por la Comisión Directiva, deberá ser miembro honorario, vitalicio o titular de la Asociación. Los restantes integrantes de la Comisión se designarán por el Presidente de la misma y las autoridades de la Institución sede del Congreso, cuando ésta actúe en carácter de coorganizadora. La Comisión se ocupará de la instalación de los servicios del Congreso, confección del programa de actividades científicas y sociales e impresión de la documentación que correspondiese, incluidos los relatos y/o documentos de trabajo. La Comisión Directiva, tomando en consideración las propuestas de los Directores de Sección, fijará los temas a considerar y adoptará un sistema de trabajo entre los siguientes: a) Designación de Relatores; b) Nombramiento de una Comisión de Estudio; c) Designación de Moderador encargado de recibir ponencias, elaborar una síntesis de las mismas y redactar las conclusiones que serán sometidas a consideración de la respectiva Sección.

Las conclusiones de las distintas secciones serán sometidas a consideración del Plenario del Congreso, y sólo podrán ser votadas por los miembros de la Asociación habilitados para votar y constituirán, una vez aprobadas, la opinión científica de la Asociación, en la materia de que se trate.

Los congresos por realizarse con posterioridad a la aprobación del presente estatuto mantendrán la numeración correlativa correspondiente a los congresos ordinarios realizados con anterioridad.

Podrán, además, realizarse otros tipos de comunicaciones en las condiciones que la Comisión Organizadora de la actividad lo establezca. Los relatos y/o ponencias deberán encontrarse a disposición de los miembros de cada Sección con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de apertura del Congreso.

Artículo 39. Otras Actividades científicas de la Asociación.

Además de los Congresos, la Comisión Directiva podrá organizar otras reuniones científicas tales como seminarios, mesas redondas y conferencias. Empero, únicamente las resoluciones adoptadas en los Congresos son expresiones del criterio científico de la Asociación.

Artículo 40. Organización de la tarea científica. Secciones.

La Asociación comprende seis Secciones: a) Sección de Derecho Internacional Público; b) Sección de Derecho Internacional Privado; c) Sección de Relaciones Internacionales; d) Sección de Derecho de la Integración; e) Sección de Documentación, Investigación y Enseñanza del Derecho Internacional; y f) Sección de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La creación y supresión de Secciones es facultad de la Asamblea General.

Artículo 41. Secciones. Composición y funciones.

Las Secciones estarán integradas por los especialistas y estudiosos de cada disciplina miembros de la Asociación y promoverán actividades científicas directamente relacionadas con sus respectivos ámbitos. Cada Sección será conducida por un Director, asistido por un Secretario y tres Vocales. Estos cargos son incompatibles con cualquier otro de la Comisión Directiva. Los integrantes de la Asociación podrán formar parte de hasta tres Secciones. Cada Sección deberá organizar y llevar a cabo, una vez por año, una reunión científica de carácter abierto sobre la base de un temario aprobado por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO V

Artículo 42. Reforma del Estatuto.

El Estatuto podrá ser modificado por el voto favorable de los dos tercios de los miembros habilitados para votar, presentes en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, que representen el treinta por ciento (30%) del total de miembros del padrón habilitados para votar. Las Reformas a tratarse deberán hacerse conocer a los miembros habilitados para votar con una anticipación no menor a sesenta (60) días, por medios postales o correo electrónico o cualquier medio fehaciente.

Artículo 43. Fusión con otras entidades.

La Asociación no podrá fusionarse con otra u otras entidades, sin resolución adoptada por el órgano y las mayorías establecidas en el artículo anterior.

Artículo 44. Disolución.

La Asociación sólo podrá ser disuelta por la voluntad de sus miembros expresada en las condiciones previstas en el artículo 42. De resolverse la disolución se designarán, por la Asamblea General, los liquidadores en la persona de uno o más de los miembros determinados en el citado artículo. El Revisor de Cuentas controlará las operaciones de liquidación que deberán efectuarse de acuerdo con las normas legales y pautas dispuestas por la Asamblea General que dispuso la liquidación. Una vez concluidas las operaciones de liquidación, los bienes remanentes, si los hubiere, se destinarán a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, ciudad sede del Primer Seminario Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Internacional Público, antecedente original y lugar del domicilio legal de la Asociación.